



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Código	8500140030-02-2020- 0073400	Nº proceso interno	
PARTES	NOMBRES	Tel. contacto	Correo electrónico
Demandante :	GASES DEL CUSIANA S.A. E.S.P – SIGLA CUSIANAGAS S.A. E.S.P. Nit. 800.218.682-2	6345936 3103064824	contactocusiana@grupodellano.com
Apoderada:	SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO C.C. No. 40.444.099 de Villavicencio y T.P 172.801 del C.S de la J.	3213023205 3125839669	gerencia@gaviriafajardo.com firmajuridica@gaviriafajardo.com
Demandado :	HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA C.C. No. 1.118.533.596.	3015883509	hermes.hernandez.p@hotmail.com
Clase de Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA		
Decisión:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO		

Yopal, (Casanare), Veintinueve (29) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

Habiendo ingresado el proceso de la referencia de forma digital, oriundo del Juzgado Segundo Civil Municipal de esta misma comprensión territorial, procede el despacho a emitir el pronunciamiento que en derecho corresponda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ante la creación de este Despacho judicial, la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare dispuso la redistribución de algunos expedientes de los Juzgados Primero y Segundo Civiles Municipales de Yopal a través del Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero del 2021, los que fueron relacionados de forma detallada, e incluidos en un archivo que se adjuntó al acto administrativo, listado dentro del cual se evidencia esta radicación, lo procedente es **AVOCAR SU CONOCIMIENTO**.

En consecuencia, para los fines legales pertinentes, radíquese e inventariéese por Secretaría y continúese el trámite, respecto de la orden de pago, inadmisión o rechazo de la demanda.

El C.G.P. establece de forma taxativa los requisitos generales y especiales para la presentación de una demanda (arts. 82 a 84 y 89 ibídem). De forma coloraría, el



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

artículo 422 del mismo estatuto y en tratándose de procesos ejecutivos, establece que las obligaciones deben ser claras, expresas y actualmente exigibles, además que consten en un documento que provenga del deudor y que éste constituya plena prueba de ello.

La parte ejecutante, pone de presente un título ejecutivo a saber: **i) Factura No. 26000735** con referencia de pago No. **372928**, emitida por **CUSIANAGAS S.A. E.S.P.** por la suma de **CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$108.853) M/CTE**, por concepto de liquidación del servicio, y **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.489.602) M/CTE** por concepto de deuda en mora (financiaciones) para pago inmediato.

Igualmente, pretende el ejecutante el cobro de facturas futuras por concepto del servicio público de gas. Al respecto, vale la pena indicar, que los servicios públicos domiciliarios no se consideran prestaciones periódicas, por cuanto su cobro se genera por un servicio prestado y consumado, el cual goza de una tasa variable, sin que se pueda entrar a ejecutar o cobrar una obligación aún inexistente. Es decir, que no podrán cobrarse servicios no prestados.

Para ilustrar la razón citada, se evoca el artículo 148 de la Ley 142 de 1994 que reza: “Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario”. (Negrilla fuera de texto). Ahora, el libelista en la pretensión cuarta



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

refiere que genera mora el incumplimiento del no pago de las facturas que con posterioridad “se causen sucesivamente” respecto del servicio público de gas anteriormente indicado, siendo aplicable, nuevamente, el concepto ya citado, donde no es posible cobrar un capital y, menos aún una sanción respecto de obligaciones no causadas. Tal circunstancia, contradice lo indicado por la norma, ya que los intereses moratorios se pagan como una sanción indemnizatoria de perjuicios desde el momento en que el deudor se constituye en mora, lo cual se produce una vez cumplido el plazo señalado para el pago efectivo de la obligación, es decir, que se empezarán a cobrar desde el día siguiente a la exigibilidad de la obligación, mas no sobre un vencimiento aún inexistente. De ésta forma lo establece con claridad el Art. 65 de la ley 45 de 1990, que considera que el cobro de intereses moratorios solo puede pretenderse a partir de la mora. Esta obligación solo cesa en el momento en que se cancelan el monto de capital adeudado.

Por lo anterior y conforme a lo preceptuado por el Artículo 430 el C.G.P. inciso primero que establece:

“(...) el juez librará mandamiento ordenado al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”(negrilla y subrayado fuera de texto).

Así, que, en aras de dar cumplimiento a la norma procedimental, así como a los principios generales del derecho, - para el caso, celeridad y economía procesal - el despacho librará mandamiento de pago, en la forma legal que corresponde.

Por último, se evidencia que el cuaderno de medidas cautelares viene adjunto con el cuaderno principal, por tal razón, se requiere a la mandataria judicial de la parte ejecutante, para que haga llegar a través del correo institucional la demandas medidas cautelares en archivo independiente, atendiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la judicatura, tales efectos.



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

Del estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 82 a 84, 89 y 422 del CGP, siendo el despacho competente para conocer del asunto por su naturaleza jurídica (Art. 17 CGP) y cuantía (Art. 25 CGP).

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal (Casanare),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de **CUSIANAGAS S.A. E.S.P.** identificada con el número de **Nit. 800.218.682-2**, representada legalmente por **FRANCELY GOMEZ RIVAS** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 63.318.028** y en contra de **HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.118.533.596**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- POR LA FACTURA No. 26000735 con referencia de pago No. 372928:

1. Por la suma de **CIENTO OCHO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$108.853) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del título a ejecutar, liquidación del servicio **Deuda anterior + Intereses por mora + cargo fijo + subsidio / Contribución**, correspondiente a los periodos 19 de julio de 2019 al 18 de octubre de 2020, tal como consta en el título valor objeto de ejecución.

2.- Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS (\$1.489.602) M/CTE**, por concepto de capital insoluto del título a ejecutar, financiación de la deuda **la Deuda en mora + Consumo + Conexión + Red Interna**,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

correspondiente a los periodos 19 de julio de 2019 al 18 de octubre de 2020, tal como consta en el titulo valor objeto de ejecución.

3.- Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Se ordena el pago y cumplimiento de la obligación, en los términos antes señalados, a la parte ejecutada señor **HERMES LIBARDO HERNANDEZ PEDRAZA** identificado con la cédula de ciudadanía número **1.118.533.596**, en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto. (Art. 431 C.G.P.).

CUARTO: Notifíquese personalmente esta providencia a la parte demandada conforme al artículo 8º del Decreto 806 de 2020, "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" a la dirección electrónica: hermes.hernandez.p@hotmail.com y física aportadas por la parte interesada y/o notifíquese conforme a los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P, advirtiéndosele que dispone del termino de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrán simultáneamente a partir del día siguiente al acto de notificación.

Adviértase a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos Dos (2) días hábiles siguientes al envió del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente a la notificación. (ART. 8 DECRETO 806 DE 2020).

QUINTO: REQUERIR a la mandataria judicial de la parte ejecutante para que haga llegar a través del correo institucional



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003

(j03cmpalcas@cendoj.ramajudicial.gov.co) la demanda, anexos, pruebas, medidas cautelares y demás peticiones debidamente escaneadas y en archivos independientes, atendiendo las directrices establecidas por el Consejo Superior de la judicatura, para tales efectos.

SEXTO: Tramítese el presente asunto por el procedimiento previsto en sección segunda, procesos ejecutivos, título único, capítulo 1, artículo 422 y subsiguientes del Código General de Proceso.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar, a la Dra. **SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO**, identificada con cédula de ciudadanía número **40.444.099** de Villavicencio, portadora de la Tarjeta Profesional **172.801** del C.S.J. en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

OCTAVO: Se insta a las partes que, al momento de presentar solicitudes, memoriales y demás, indiquen de forma diáfana el número completo del proceso, esto es, código del juzgado, radicado y partes que lo integran (insertando los 23 dígitos del expediente el cual conforme al radicado del TYBA corresponde al: **85001400300220200073400**). Lo anterior a efectos de evitar confusiones, teniendo en cuenta que este despacho cuenta con tres radicados paralelos, como consecuencia de la redistribución de procesos que hicieron los juzgados homólogos 1 y 2 conforme al Acuerdo CSJBOYA21-8 del 21 de enero de 2021.

Por Secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL CASANARE
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
850014003003
MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ

AETO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
SECRETARÍA

La providencia que antecede se notificó por anotación en el Estado No.00026 de hoy 30/07/2021, siendo las 7:00 am, publicado en el espacio que tiene el Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial, "Estados Electrónicos".

BIBIANA PAOLA VARGAS ROSAS
Secretaría

Firmado Por:

MARIA ESPERANZA CASTILLO CASTELLANOS
JUEZ
JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE YOPAL-CASANARE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79c7cf3a94d75bc3c7c02e08d768202925db1a35a4e083c104959166e290b2a4**
Documento generado en 29/07/2021 07:52:50 AM